



**SENTENCIA NUMERO 80.**

- - -Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.** -----

- - - **VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **097/2020**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la **Licenciada \*\*\*\*\***, endosataria en procuración de la persona moral denominada **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B DE C.V. SOFOM E.N.R.** en contra del ciudadano **\*\*\*\*\***, lo promovido por las partes, lo actuado por este Juzgado y cuanto de autos consta, convino y debió verse y,

-----**-RESULTANDO.-**-----

- - - **UNICO:-** Que ante este Juzgado compareció por escrito de fecha tres de julio del año dos mil veinte, recibido en misma fecha, la Ciudadana Licenciada **\*\*\*\*\***, en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral denominada **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B DE C.V. SOFOM E.N.R** promoviendo **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, en contra del ciudadano **\*\*\*\*\***, de quien reclamó las siguientes prestaciones: 1).- El pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de suerte principal que resta por pagar del título del crédito que suscribió la ahora demandado, documento

base de la acción que anexo en original a la presente demanda. 2).- El pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa que determine, sobre el saldo insoluto, generados del 20 de Junio del 2019 y los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo; 3).- El pago de los intereses moratorios a razón de la tasa legal vigente consistente en el 6% anual en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Comercio. Generados del 20 de junio 2019 y los que se sigan generando hasta la liquidación total del adeudo. 4). El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.” -----

- - - - La actora fundó su demanda en los siguientes hechos:- - - - “El día siete de Marzo del dos mil diecinueve (07 de Marzo del 2019), el C. JIRGE MANUEL ROMERO RIVERA, suscribió a favor de mi endosante FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B DE C. V SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE E.N.R., un título de crédito de los denominados por la ley como pagaré, por la cantidad de \$25,039.81 (VEINTICINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), mismo que según se desprende de la literalidad del pagare sería



liquidado mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los quince (15) de cada quincena hasta la liquidación total del saldo insoluto, circunstancia que no aconteció. 2.- En el documento tasa de interés base de la acción se estableció que la suma principal del pagare base de la acción causarían interés ordinario a razón del 107.40% (CIENTO SIETE PUNTO CUARENTA POR CIENTO), tasa de interés ordinario la cual se aplicaría durante cada periodo de intereses, en el título de crédito base de la acción que dichos periodos serían de quince (15) días naturales. Estableciéndose que el primer periodo de intereses comenzaría a partir de la fecha de firma del título de crédito antes mencionado y hasta la fecha de pago correspondiente conforme a dicho pagare. Especificándose así mismo que los periodos de intereses subsiguientes comenzarían a partir del primer día de pago subsiguiente de conformidad con lo pactado en el pagare base de mi acción, lo cual continuaría hasta la liquidación del adeudo. Adeudo el cual a la fecha no ha acontecido. 3.- En el documento base de la acción se estableció que el tenedor del pagare podría dar por vencido el saldo insoluto de este en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono principal y exigir en una sola exhibición el saldo insoluto al momento en que incurriera la mora en uno o más pagos

parciales; circunstancia que en la especie aconteció. 4.- Como se acredita con el título de crédito base de mi acción en el mismo no se pactaron intereses moratorios por lo cual con base en los establecido en el artículo 174 de la Ley General de títulos y Operaciones de crédito resulta procedente aplicar a falta de estipulación el interés moratorio que exista al tipo legal contenido en el artículo 362 del Código de Comercio. 5.- El Obligado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* realizo cuatro distintos a mi endosante en propiedad siendo el último de ellos efectuados el 19 de Junio del 2019 pagos con los cuales cubrió parte de los intereses ordinarios generados a la fecha de la realización de los mismos y parte de la suerte principal, sin embargo es el caso de que a la fecha el documento base de la acción no se ha liquidado, no obstante que el mismo ya se encuentra vencido, en virtud e la falta de pago de lo abonos parciales y sucesivos en dicho título de crédito, por lo que ante el fracaso de los diversos requerimientos extrajudiciales que se le han hecho al obligado, ocurro en esta vía a fin de reclamarle el pago en virtud del endoso en propiedad que existe de dicho título de crédito a mi favor.” - - - Por auto de fecha siete de julio del dos mil veinte, se tuvo por radicado el presente juicio, ordenándose emplazar a la parte demandada, lo cual tuvo lugar mediante diligencia de



fecha dieciocho de agosto del año en curso, en términos de ley. Por acuerdo del cinco de noviembre del año en curso, y habiendo transcurrido el término concedido al demandado para producir su contestación, sin haberlo hecho, se abrió el juicio a desahogo de pruebas por el termino de diez días comunes a las partes, teniéndose por admitidas como pruebas de la parte actora la documental privada, consistente en el documento base de la acción; la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana en cuanto favoreciera a sus intereses, fijándose fecha para la audiencia de alegatos el veintitrés de noviembre del año en curso, y en dicha fecha paralelamente, se cito a las partes para oír la sentencia que corresponda y que ahora se dicta. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

- - - **-PRIMERO.-** La competencia de este Tribunal para dictar sentencia en este enjuiciamiento mercantil promovido por la **Licenciada \*\*\*\*\***, se encuentran establecida en los artículos 1090, 1092, 1094, 1105 y relativos del Código de Comercio; siendo además procedente la vía ejecutiva mercantil seguida por la parte actora para ejercitar sus derechos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV del invocado Código de Comercio y los artículos 167, 170 y 174 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así mismo, la personalidad de la **Licenciada \*\*\*\*\***, como endosataria en procuración de la persona moral denominada **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B DE C.V. SOFOM E.N.R** se acredita con el endoso que consta en el título de crédito base de la acción, el cual reúne los requisitos contemplados por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.--

- - - **SEGUNDO:-** Las partes para efecto de justificar su acción ofrecieron de su intención, los siguientes medios probatorios-

- - - - - **-PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-** - - - - -

- - - -La parte actora para demostrar su acción propuso como medios de convicción los siguientes:-

- - - **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el título de crédito de los denominados **PAGARE**, acompañado a su demanda inicial, suscrito a favor de la actora **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B DE C.V. SOFOM E.N.R**, por el ahora demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de suscriptor, por la cantidad de \$25,039.81 (VEINTICINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL), de los cuales se le reclama como suerte principal de

\*\*\*\*\* , ya que



realizo pagos parciales del documento base de la acción; documento que es prueba preconstituida de la acción, en donde no se requiere reconocimiento de firma y que trae aparejada ejecución, justificando plenamente el libramiento por este Juzgado del auto de mandamiento en forma para que la parte demandada fuera requerida de pago y no haciéndolo se le embargaran bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, atento a lo establecido por los artículos 1º, 3º., 5º., 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1392 del Código de Comercio.- -

**-----PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:-----**

- - -El demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no contesto la demanda, sin necesidad de haberla estimado rebelde, ni tampoco ofrecio medios probatorios.

- - - **TERCERO:-** Una vez analizados y valorados los medios de prueba aportados dentro del presente asunto, así como la totalidad de las constancias que integran el mismo, se aborda al estudio sobre la procedencia de la acción intentada por la parte actora. En el presente caso comparece la **Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,** en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B DE C.V. SOFOM E.N.R** promoviendo **JUICIO EJECUTIVO**

**MERCANTIL** en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, reclamando el pago de la cantidad que señala en el apartado de prestaciones de la demanda inicial, por concepto de suerte principal e intereses, derivados del **TITULO DE CRÉDITO DE LOS DENOMINADOS PAGARE**, acompañado a la demanda inicial, fundándose para ello en lo establecido por los artículos 5º., 150 fracción II, 151, 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, que la letra rezan: - - - - -

**ARTICULO 5o.-** “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”

**ARTICULO 150** fracción II.- “La acción cambiaria se ejercita: II.- En caso de falta de pago o de pago parcial”.

**ARTICULO 151.-** “La acción cambiaria es directa o de regreso, directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

**ARTICULO 167.-** “La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.



**ARTICULO 1391 fracción IV.-** “El procedimiento

ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: IV.- Los títulos de crédito.

- - - -Tomando en cuenta las disposiciones legales transcritas y atendiendo a las prestaciones reclamadas y hechos invocados por la actora, corresponde a ésta justificar la existencia de título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, lo que ha quedado debidamente justificado con el PAGARE anexo a la demanda inicial, el cual ha sido jurídicamente ponderado en el apartado considerativo que antecede, y que en términos de lo preceptuado por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, hace título ejecutivo, habiendo motivado el auto de exequendo emitido por este Juzgado; por lo que queda acreditado el adeudo que tiene la parte demandada respecto de suerte principal, con motivo de la suscripción del referido PAGARE, y en lo atinente a los INTERES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS al advertirse que lo fue a razón del 107.40% y 6% anual, respectivamente, tasa la que no se advierte usuaria, por tanto y toda vez que la deudora no ha realizado el pago dentro del término que se le concedió, ni contestó la demandada entablada en su contra, es por lo que resulta

decretar procedente y fundado este juicio ejecutivo mercantil, condenándose a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora, dentro del término de cinco días, la cantidad de **\$24,000.00 (CEINTICUTRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, así como también, se condena al demandado al pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa de 107.4% y moratorios a razón de la tasa 6% anual devengados sobre la cantidad reclamada como suerte principal, vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo. Por una parte, que la actora solicitó en su demanda inicial, en el punto dos de sus prestaciones, el pago de intereses ordinario previa reducción prudente de la tasa moratoria pactada; para este juzgador dichas tasas pactadas no resulta usurarias, si de las constancias de actuaciones se aprecian como elementos de convicción, los siguientes: a) El tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; e) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación



únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el resolutor. - - - - -

- - - - - Y que se desprende de las constancias de actuaciones, que de los anteriores elementos, se encuentran acreditados los siguientes, en su orden: a). El tipo de relación existente entre las partes: se advierte únicamente de los autos la suscripción del título de crédito denominado pagaré. b).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada: Se advierte que la calidad de las partes que participaron en la suscripción del pagaré, como beneficiario **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B DE C.V. SOFOM E.N.R**, y suscriptor \*\*\*\*\* no se encuentran en un plano equidistante o igualitario, pues la parte actora material es una sociedad financiera de objeto múltiple y la misma no está regulada, lo que, de suyo implica que no esté sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de ahí que su actividad preponderantemente económica no influya para considerar en justicia el monto del interés pactado. c).- El destino o finalidad del crédito: De autos no se desprende dicha circunstancia. d).- El monto del crédito: El monto del

préstamo o crédito en este caso, la cantidad de **\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** e).- El plazo del crédito: Se advierte del pagaré base de la acción que el plazo que se trate hasta la liquidación del pagare. f).- La existencia de garantías para el pago del crédito: Si bien de las constancias de autos se aprecia que no existen garantías que respalden el pago del crédito; g).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia. y h).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: i).- Las condiciones del mercado: De autos se advierte las condiciones existentes en el mercado en operaciones similares. j).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador; por lo que se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios a razón de la tasa 107.4% y moratorios a razón de la tasa 6% anual; en aras de ejercer control difuso de la Constitución y de Convencionalidad, en términos de los artículos 1 de la Constitución Federal, y 21 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de hacer efectiva la protección del derecho humano del deudor a no ser explotado, ni abusado, frente a cualquier



cobro excesivo de intereses, de donde nace entonces el débito judicial de evitar que los particulares se excedan en su cobro y paralelamente proscribir la explotación del hombre por el hombre, siendo menester en consecuencia observar los parámetros que para ese definido propósito ha delineado el mas alto Tribunal de esta Nación, según el criterio jurisprudencial de aplicación en la especie, por la razón y espíritu que lo rige, cuyo rubro, texto y síntesis informa: Época: Décima Época Registro: 2006795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402 **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues

ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente



tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no,

de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes: **El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO**



**EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: **"USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad

contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto. -----

--- De otra parte, y atendiendo a que el presente juicio ha resultado adverso al reo procesal, se condena a pagar a la actora, los gastos y costas judiciales que le hubiere producido la incoación de este proceso adversarial, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor. -----



- - - -En caso de no hacerse el pago de lo reclamado y aquí  
sentenciado dentro del término de cinco días, hágase  
trance y remate de los bienes embargados y con el  
producto del mismo hágase pago al acreedor.- - - - -

- - - -Notifíquese a las partes que, de conformidad con el  
Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha  
doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido  
el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para  
retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en  
caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos  
junto con el expediente- - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado en  
los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1328, 1392, 1396,  
1407 y 1408 del Código de Comercio, es de resolverse: - -

- - - **PRIMERO.-** Ha resultado procedente y fundado el  
presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, incoado por.  
**FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A.B DE C.V. SOFOM**  
**E.N.R** a través de su endosataria en procuración  
**Licenciada \*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en virtud de haber justificado los elementos  
constitutivos de su acción y los demandados declarados  
rebeldes. - - - - -

- - - -**SEGUNDO:-** Se condena a la demandada **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** a pagar a la actora dentro del término de cinco días, la

cantidad de  
\*\*\*\*\*  
por  
concepto de suerte principal; así como también al pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa de 107.4% y moratorios a razón de la tasa de 6% anual, devengados sobre la cantidad reclamada como suerte principal, los cuales deberán ser computados en vía incidental en ejecución de sentencia, y al pago de los gastos y costas judiciales que le hubiere producido este juicio a su autor, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

- - **-TERCERO:-** En caso de no hacerse el pago de lo reclamado y aquí sentenciado, hágase trance y remate de los bienes embargados y con el producto del mismo hágase pago al acreedor. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -



- - - **-QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así y con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, lo acordó y firma electrónicamente el ciudadano **Licenciado LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, actuando con el Ciudadana **Licenciada NOEMI MARTINEZ LEIJA**, Secretaria de Acuerdos que Autoriza y da fe.- - - - -

Enseguida se publico esta sentencia en la lista del día.  
Conste.AVCS

*El Licenciado(a) ALMA VIRGINIA CIPRES SANCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de*

L'LUL / L'NML / AVCS

*clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.